

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N.2
PONFERRADA**

SENTENCIA: 00117/2024

AVDA. HUERTAS DEL SACRAMENTO, 14
Teléfono: ., **Fax:** .
Correo electrónico: scej.seccion1.ponferrada@justicia.es
Equipo/usuario: 370
Modelo: N04390 SENTENCIA DE TEXTO LIBRE ART 447 LEC
N.I.G.: 24115 42 1 2023 0003375

JVB JUICIO VERBAL 0000733 /2023

Procedimiento origen: MON MONITORIO 0000733 /2023

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. INVESTCAPITAL LTD
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.
DEMANDADO D/ña.
Procurador/a Sr/a. REBECA RODRIGUEZ VEGA
Abogado/a Sr/a. ELVA PUERTO LOPEZ

SENTENCIA nº: 117/24

En Ponferrada, a 4 de abril de 2024.

D^a. Patricia Naves Seijo, Magistrada-juez del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Ponferrada ha visto los presentes autos seguidos por los trámites del juicio verbal con el nº 733/2023, derivadas de los autos de juicio de monitorio del mismo número, a instancias de Procuradora de los Tribunales y en representación de INVESTCAPITAL LTD, asistida por la letrada , contra DON , representado por la Sra. Procuradora de los Tribunales, REBECA RODRÍGUEZ VEGA y asistido por la letrada ELVA PUERTO LÓPEZ, sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 1 de julio de 2023, la representación de la parte actora formuló petición inicial de procedimiento monitorio que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que con fundamento en los hechos y consideraciones legales que cita, concluye suplicando se requiriese de pago a la demandada en la cuantía de 591,94 euros, con los demás pronunciamientos inherentes.

SEGUNDO.- Admitido el monitorio, el deudor se opuso mediante escrito de 14 de noviembre de 2023 (acontecimiento nº 43).

TERCERO.- Se confirió traslado al actor para impugnar la oposición que se realizó mediante escrito de 1 de febrero de 2024 (acontecimiento nº 64).

CUARTO.- Ninguna de las partes consideró oportuna la celebración de vista. Seguidamente quedaron los autos sobre la mesa de su S.Sª para dictar la resolución oportuna.

QUINTO.- La presente resolución se ha dictado con el borrador de la Juez en prácticas D.ª Inmaculada García Alba de la Promoción nº 73.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación de la parte actora ejercita acción de reclamación de cantidad por importe de 591,94€. Así alega, en esencia, que en fecha de 22/09/2017 la demandada suscribió un contrato de tarjeta de crédito con SANTANDER CONSUMER FINANCE S.A. Manifestó que, ante el impago de varias cuotas giradas sobre el titular, la entidad se vio obligada a finalizar la operación el día 13/06/22 presentando DON un saldo deudor de 573,58€. Indica que, en el momento de presentación a la demanda la cuantía asciende a 591,94€.

La parte demandada formula oposición alegando el carácter abusivo de la cláusula 3 del contrato justificando dicha oposición en la falta de transparencia de las condiciones generales del contrato y en que, la TAE impuesta es usuraria por desproporcionada al ser del 26,80% solicitando a su vez la nulidad de la misma. Indica además que el importe del crédito solicitado de 488,65€ y que, después de abonar 16 cuotas todavía seguía adeudando la cantidad de 573,58€.

La actora, en la impugnación a la oposición, alega que ha quedado suficientemente acreditada la deuda mediante la documental aportada, que las cláusulas del contrato son claras, con un lenguaje sencillo y organizadas de manera que sea comprensibles por lo que el TAE reflejado en el contrato se delimita claramente y que el mismo viene fijado en un 23,88%. Dado que el TEDR en el año de la contratación era del 20,80%, con arreglo a la doctrina del Tribunal Supremo el TAE no tiene carácter usurario. En todo caso señala que se está reclamado el pago de la cuota revolving girada y no abonada (toda vez que durante un año se devengó y la parte actora no comunicó la resolución del contrato). Subsidiariamente, para el caso de que el interés aplicado sea considerado abusivo o usurario reclaman la cantidad de 499,43€ una vez deducidos 92,51€ en concepto de intereses remuneratorios.

SEGUNDO.- Respecto del carácter usurario del tipo de interés aplicado.

La parte demandada impugna el tipo de interés aplicado en el contrato (TAE 26,80%) entendiendo que el mismo es usurario al superar en 6 puntos el tipo medio o TEDR fijado en los boletines estadísticos del Banco de España (que fija en el 20% página 3 de la oposición). Por otro lado, la demandante manifiesta que el tipo aplicado no es tal, sino que se aplicó un porcentaje relativo al tipo deudor fijo correspondiente en 23,88% y dado que el TEDR en el año de la contratación se había fijado en el 20,80% (página 8 de la impugnación a la oposición).

Para determinar si el porcentaje en cuestión es o no usurario debe concretarse el tipo de interés aplicado en el contrato. La documental aportada en el procedimiento no ha sido

ilustrativa para esta juzgadora puesto que se presenta un contrato (acontecimiento nº3) en el que parece recogerse una especie de contrato modelo (acontecimiento nº3, folios 2-4) y, posteriormente, el contrato en sí, modificado y con inclusión de los datos esenciales (acontecimiento nº3, folios 5 y 6). Ambos documentos deben de integrarse y leerse de manera conjunta para poder entender y comprender mejor la situación que se nos plantea. Tanto es así que, en el primero se hace referencia a que el tipo deudor fijo es de 23,88% y la TAE es de 26,80% mientras que en el contrato adaptado al cliente se indica que el tipo deudor fijo es de 0,0% y un TAE de 0,0%. Por otro lado, en el cuadro presentado por la actora relativo al extracto de movimientos (acontecimiento nº5) tampoco fija el tipo de interés aplicado (el tipo porcentual). Cuadro que, por otro lado, no resulta de fácil comprensión.

Además, la parte impugnante alega en su escrito que *se puede observar cómo el tipo T.A.E. aparece claramente reflejado en el contrato (tanto, que la misma contraparte ha podido localizarlo sin mayor dificultad):* (acontecimiento nº64, folio 7) haciendo referencia al porcentaje de 23,88% (el tipo deudor fijo) mientras que la otra parte ha alegado precisamente el porcentaje de 26,80%. A continuación, añade que *No entendemos las alegaciones de contrario señalando que el TAE de este contrato es de 26,80%, ya que claramente el TAE fijado para la tarjeta de crédito es de 23,88% sin ninguna variedad más.* Pues bien, resulta evidente que la TAE que aparece en el contrato pues así lo dice expresamente es de 26,80% y no de 23,88%. A mayor abundamiento, el propio contrato define qué debe entenderse como TAE resultando ser *el coste total del crédito expresado en forma de porcentaje anual del importe total del crédito. La TAE sirve para comparar diferentes ofertas.* Por lo que, dicha definición unida a la discrepancia de ambas partes sobre el tipo de interés aplicado, la falta de prueba sobre el mismo y sobre la modalidad de pago, obligan a esta juzgadora a entender que el tipo de interés que se aplicó en el contrato fue el TAE de 26,80% y no el tipo deudor fijo de 23,88% que en ningún lado viene determinado como TAE dentro del clausurado del contrato.

Concretado el TAE debe determinarse cuál es el tipo comparativo que permitirá concluir si el interés es o no usurario teniendo en cuenta que nos encontramos ante la modalidad de tarjetas revolving puesto que así lo ha reconocido la parte impugnante en su escrito cuando dice que *Pero debemos insistir de nuevo que el producto financiero contratado fue una tarjeta de crédito revolving, en el cual aparece el TIN aplicable en las cuotas venideras tras finalizar la primera financiación* (acontecimiento nº64, folio 7) *y el importe reclamado actualmente son las cuotas revolving pactadas con la cliente giradas y no abonadas, pero debemos destacar que D. era consciente en todo momento de las cuotas que se le estaban girando una vez liquidado con la primera disposición que efectuó, ya que como se puede comprobar en el extracto cumplió en dos plazos (subrayado en rosa). Como se puede comprobar efectuó dos pagos de la cuota revolving así como se le estuvieron girando cuotas no abonadas durante más de un año sin que en ningún momento comunicara de forma fehaciente la resolución del contrato, empezando a incumplir de manera reiterada.* (acontecimiento nº64, folio 11).

En reiterada la jurisprudencia que se ha pronunciado sobre el tipo comparativo que debe tenerse en cuenta para apreciar el carácter usurario o no del interés aplicado. En este sentido, debe traerse a colación la STS núm. 188/2024, de 13 de febrero que cita a su vez a la STS núm. 258/2023, de 15 de febrero e indica que *(...) está claro que el juicio sobre el carácter usurario del interés remuneratorio convenido en este contrato de tarjeta de crédito en la modalidad revolving (...) ha de hacerse tomando, en primer lugar, como interés*

convenido de referencia la TAE, que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Además, la comparación debe hacerse respecto del interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso, el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito revolving.

"En relación con la determinación de este parámetro de comparación, para los contratos posteriores a que el boletín estadístico del Banco de España desglosara un apartado especial a este tipo de créditos, en junio de 2010, la jurisprudencia acude a la información suministrada en esta estadística para conocer cuál era ese interés medio en aquel momento en que se concertó el contrato litigioso.

"Al respecto, habría que hacer otra advertencia, seguida de una matización: el índice analizado por el Banco de España en esos boletines estadísticos no es la TAE, sino el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE sin comisiones; de manera que si a ese TEDR se le añadieran las comisiones, el tipo sería ligeramente superior, y la diferencia con la TAE también ligeramente menor, con el consiguiente efecto respecto de la posibilidad de apreciar la usura. De tal forma que, en los contratos posteriores a junio de 2010, se puede seguir acudiendo al boletín estadístico del Banco de España, y al mismo tiempo permitir que el índice publicado se complemente con lo que correspondería a la vista de las comisiones generalmente aplicadas por las entidades financieras. En realidad, en estos últimos años, aunque la TEDR haya sido inferior a la TAE por no contener las comisiones, a los efectos del enjuiciamiento que hay que hacer (si la TAE es notablemente superior al interés [TAE] común en el mercado), ordinariamente no será muy determinante, en atención a que la usura requiere no sólo que el interés pactado sea superior al común del mercado, sino que lo sea "notablemente" (...)

"(...) Una vez determinado el índice de referencia, el tipo de interés (TAE) común para este tipo de contratos de crédito al tiempo de su celebración (2004), hay que valorar el margen admisible por encima del tipo medio de referencia, esto es: en cuántos puntos porcentuales o en qué porcentaje puede superarlo el tipo TAE contractual para que no se considere un interés notablemente superior al normal del dinero. La ley española no establece ninguna norma al respecto. El art. 1 de la Ley de Usura, al acudir a una fórmula amplia (el interés notablemente superior al normal del dinero), emplea un adverbio para caracterizar ese exceso respecto del interés común del mercado ("notablemente"), que exige una apreciación en cada caso. Un criterio así de abierto, no rígido, exige un juicio o valoración para cada caso, acorde con la búsqueda de la justicia del caso concreto.

"Esta fórmula legal se acomoda muy bien a un contexto de contratación y litigación como era el español antes de que hubiera irrumpido la litigación en masa, en la segunda década de este siglo. Pero en este nuevo contexto, siendo tantos los miles de litigios que versan sobre la misma cuestión, la aspiración de la justicia viene ahora connotada por la exigencia de dar un trato igual o equivalente a situaciones iguales o equivalentes, y facilitar la predecibilidad de las soluciones judiciales para dotar de mayor seguridad jurídica al mercado y al tráfico económico"

Y, a falta de una previsión legal, en esa sentencia establecimos como criterio uniforme de valoración que el interés convenido supere los 6 puntos porcentuales del que era común en el mercado para las tarjetas de crédito revolving:

"En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15% (...), consideramos más adecuado seguir el

criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales".

Es oportuno precisar que los pagos que se incluyen dentro de la TAE están determinados en la Circular 5/12 del Banco de España, de 27 de junio (BOE 161, de 6 de julio), sobre transparencia de los servicios de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos. Y dentro de los pagos que forman parte de la TAE, en el caso de los préstamos no se incluyen las comisiones prescindibles (no necesarias para la obtención del préstamo), ni las que se devengan a favor de tercero. El importe de la TAE se determina con una fórmula matemática recogida en el Anejo 7 de la Circular.

3. En este caso, el contrato de tarjeta de crédito es del año 2016, fecha posterior al comienzo de la publicación de las estadísticas del Banco de España con un desglose específico de los datos sobre interés promedio de tarjetas de crédito de pago aplazado y "revolving". Por tanto, la comparación deberá establecerse con los datos de ese año que aparecen en esas estadísticas.

La TAE de la tarjeta en el momento de la contratación era 21%, y, según los datos estadísticos del Banco de España, en junio del año 2016 la TEDR de las tarjetas de crédito de pago aplazado era del 21,13%. Así, el interés pactado en la tarjeta, estaba por debajo del interés promedio de operaciones de la misma clase, sin tomar en consideración el importe de las comisiones no incluidas en la TEDR. Por tanto, conforme a la jurisprudencia expuesta, no era usurario.

Por lo tanto, debemos acudir a las tablas del BCE y comparar el TAE con el TEDR y valorar si la diferencia entre uno y otro tipo de interés excede de los 6 puntos para que pueda ser declarado abusivo.

Para el año 2017 la tabla 19.4 establecía un porcentaje de TEDR para las tarjetas de crédito y tarjetas revolving de 20,80%. Si a este porcentaje le añadimos los 6 puntos da un total de 26,80%, es decir, el mismo porcentaje establecido como TAE en el contrato por lo que no excede de los 6 puntos y no puede ser considerado como usurario.

TERCERO.- Respecto de la falta de transparencia del tipo de interés aplicado.

Alega la parte demandada el carácter abusivo de la cláusula número 3 del contrato por entender que la misma no es transparente, que las cláusulas del contrato se encuentran redactadas sin espacios entre párrafos dificultado su lectura, que no hubo ninguna fase precontractual en la que se diera al cliente una información precisa, clara y entendible a nivel de personas usurarias.

Por otro lado, la parte impugnante entiende que sí se le entregó al demandado copia de las condiciones generales y un folleto de información previa normalizada europea. Así mismo, también indica que fue informado de las consecuencias en caso de impago por lo que entienden que las cláusulas son claras, con un lenguaje sencillo y comprensible, que aparecen numeradas y separadas entre párrafos sobre un fondo de color blanco y en negrita.

Pues bien, es sabido que los intereses remuneratorios constituyen un elemento esencial del contrato en cuanto se refieren a cláusulas relativas al precio y a la retribución de este (art. 4 de la Directiva 93/13). No obstante, su abusividad no se puede controlar de manera inmediata, sino que solo se podrá entrar a controlar la misma cuando no se cumple con el

doble control de transparencia. En este sentido, la STS núm. 628/2015, de 25 de noviembre indica lo siguiente (...) *la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.*

Respecto del control formal o de inclusión, resulta evidente que la cláusula está incluida en el contrato, es legible y puede accederse a ella pues así ha constado acreditado. A este aspecto, procede traer a colación la SAP de Asturias núm. 431/2023, de 30 de octubre que indica que: *En consecuencia, y por aplicación de la referida jurisprudencia, si bien los intereses remuneratorios están al margen de un control de contenido, sí que están sometidos, cuando, como en el caso de que nos ocupa, están ínsitos en un contrato celebrado con consumidores, al doble control de transparencia, que va más allá del control de inclusión a que se refiere el art. 7 LCGC, y que supone que el adherente conozca o pueda conocer la carga económica y jurídica que derive para él del contrato en cuestión (...) Es decir, lo relevante no es que el tipo de interés a aplicar, o la T.A.E., esté clara, que lo está, según cual sea el tope máximo de la línea de crédito. Lo relevante es que aun así, lo que en modo alguno puede llegar a representarse al consumidor es la real carga económica que va a suponer para él ese contrato.*

A pesar de que la cláusula está incorporada al contrato y se indica el TAE aplicable, debemos continuar con el examen del control material o de contenido pues, no ha quedado acreditado mediante la documental examinada que el mismo haya sido superado. A este efecto, debe tenerse presente que el consumidor ha concertado un contrato con cláusulas predispuestas sobre las que no se tiene constancia que haya tenido la información suficiente para poder comprenderlas pues, efectivamente, la parte demandante alega que le entregaron un folleto de información previa normalizada europea y que fue informado de las consecuencias en caso de impago. No obstante, dicha información previa y normalizada no resulta suficiente pues, a pesar de que resulta un elemento que debe acompañar a los contratos celebrados con consumidores no deja de ser un formato estandarizado en el que se recogen una serie de estipulaciones que no siempre son lo suficientemente precisas y comprensibles para que un consumidor medio pueda llegar a comprenderlas.

Además, y a pesar de que la TAE está fijada en el contrato resulta evidente que esta no es lo suficientemente comprensible tanto es así que la entidad considera que la TAE a aplicar es una (23,88%) mientras que el consumidor entiende que es otra (26,80%) y aún así, existe otra tercera opción que fija la TAE en 0%. Además, y en lo que afecta a las cuotas de revolving, las mismas no se encuentran destacadas de ningún modo (ya que aparecen desvinculadas de la operación de contrato de crédito con precio aplazado y, de hecho, aparecen en el primero de los contratos). Además de lo anterior, se ubican dentro del conjunto global del condicionado general del contrato, mediante un tipo de letra similar al del resto de dicho clausulado, y en unión a otras muchas cláusulas, lo cual no contribuye a su percepción. Resulta especialmente relevante la comprensibilidad real de tales estipulaciones

por las peculiaridades y carga económica del sistema revolving, que consiste, según la STS 149/2020, de 4 de marzo, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor “cautivo”, y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

Por lo tanto, debe entenderse que la cláusula relativa al TAE no supera el control material o de comprensión pues, aunque está incorporada en el contrato no queda suficientemente claro cuál es el porcentaje que se aplica en el contrato por lo que el consumidor no puede conocer ni tener certeza de la carga económica que debe asumir. Así pues, se considera que la cláusula relativa al TAE no es transparente.

CUARTO.-Respecto a la cantidad debida y consecuencias de la nulidad por falta de transparencia del tipo de interés remuneratorio aplicado

En consecuencia y conforme a los artículos 83 R.D.Leg. 1/2007, 8 LCGC y 1303 CC procede declarar la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, con su consiguiente expulsión del contrato, sin posibilidad de integración o reconstrucción equitativa.

La nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios conlleva la nulidad del contrato, conforme a los artículos 9 y 10 LCGC, ya que de la declaración de falta de transparencia y abusividad afecta a cláusulas definitorias de uno de los elementos esenciales del contrato, como es el modo de cálculo del interés remuneratorio y el sistema de pago “revolving”, de modo que **la nulidad de la estipulación vacía de contenido el contrato en cuestión** (SAP Gijón, Secc. 7ª, 1/2021, de 13 de enero). 7.º) Conforme al art. 1303 CC la nulidad del contrato comporta que el cliente prestatario deba devolver el capital de que haya dispuesto en virtud del contrato declarado nulo, mientras que la entidad prestamista habrá de restituir al cliente prestatario las cantidades recibidas, por cualquier concepto derivado del contrato, en todo lo que exceda del capital prestado.

A la hora de trasladar la anterior consecuencia al presente contrato hemos de analizar la documentación presentada y las peticiones formuladas. Cabe indicar que la documentación de la parte actora es una documentación de carácter interno y con nulo efecto ilustrativo. Así lo dejo señalado toda vez que, como ya se dejó indicado, **la parte actora solo está reclamando (como principal) las cuotas de revolving** (página nº 11 de la impugnación a la oposición). Las operaciones de liquidación de la deuda son confusas (basadas en documentación interna y certificados unilaterales o desgloses en sede de impugnación a la oposición). La parte demandada en su impugnación a la oposición no discute la alegación de la parte demandada en su escrito (*Nos encontramos ante una tarjeta revolving. Donde el importe del crédito solicitado fue de 488,65 euros, después de abonar mi defendida 16 cuotas se adeuda la cantidad de 573,58 euros*). Según el contrato existían 14 plazos, con cuotas por importe de 34,95 euros (la primera) y 34,90 euros (las trece siguientes). Ello suponía que se debía abonar un principal de 488,65 euros que la parte actora no discute que se haya pagado (véase la página nº 11). De hecho, en el cuadro aportado (muy farragoso) se indica que el fallido de la demandada se generaría a partir de enero de 2020, ya que el principal y una cuota de revolving se habría pagado. Así que, lo que se reclama como principal es el revolving anulado

al que se le cargan, a su vez intereses (cuestión señalada en el segundo contrato en la cláusula costes en caso de pagos atrasados). Por ello no se adeuda cantidad alguna.

QUINTO.- Costas. Conforme al artículo 394.1 se imponen a la actora las costas causadas.

Vistos los preceptos legales invocados, y demás normas de general y pertinente aplicación:

FALLO

Desestimo íntegramente la demanda formulada por la representación de INVESTCAPITAL LTD contra DON _____ y absuelvo a la demandada de las pretensiones formuladas. Todo ello con expresa imposición a la actora de las costas causadas.

Así, por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme, según lo previsto en el artículo 455.1 de la LEC, en virtud de la redacción efectuada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre de medidas de agilización procesal.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma Magistrada-Juez que la suscribe estando celebrando audiencia en el día de su fecha, de lo que doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.